

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 28 de julio de 2021, en la fecha se pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00520-00, informándole que por secretaría se realizó el emplazamiento de las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA sin que estas hayan comparecido a la fecha al presente proceso en defensa de sus intereses, y para el día 06 de junio de los cursantes el curador designado contestó la demanda. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3225153424

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: JUAN PABLO TUIRAN GUTIERREZ.-
DEMANDADO: MORAIMA DEL CARMEN SCHOONEWOLF CASTILLO Y
OTROS.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2018-00520-00.-**

**Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil
Veintiuno (2021)**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en fecha 20 de mayo de 2021 se realizó por secretaría el emplazamiento de las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA el cual venció el día 11 de junio de la misma anualidad, sin que a la fecha las citadas hayan comparecido al presente proceso en defensa de sus intereses.

Igualmente se aprecia que el doctor JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES, curador ad litem designado para las mencionadas demandadas, en fecha 06 de junio de los cursantes remitió correo electrónico contestando la presente demanda.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Negrilla fuera de texto)*

3. CONSIDERACIONES.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, ordenó el emplazamiento de las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, y además les designó como curador ad litem al abogado JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES.

Si bien es cierto el emplazamiento en la plataforma TYBA de estas demandadas se realizó por secretaría en fecha 20 de mayo de 2021, venciendo el término de dicho emplazamiento el día 11 de junio de estas calendas, tal como consta en documento PDF No. 0024 del expediente digital respectivo, no es menos cierto que la comunicación de la designación al curador debió realizarse una vez vencido el emplazamiento a las demandadas y no habiendo comparecido estas al proceso en defensa de sus intereses, como efectivamente sucedió, puesto que la actuación del curador en un proceso se justifica ante la ausencia o no comparecencia de la parte emplazada, es decir, la designación del curador es consecuencia del emplazamiento sin comparecencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso existe una

irregularidad consistente en haber notificado al curador designado mediante auto de fecha 12 de mayo en el instante en el que se surtía el emplazamiento de las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, sin haber esperado que culminara el término con el que contaban para ejercer sus derechos e intereses en el presente asunto, y como quiera que habiendo vencido dicho termino estas igualmente no comparecieron al proceso y que el curador contestó la demanda, se entiende entonces subsanada dicha irregularidad.

Finalmente, como el curador de las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA al contestar la demanda no interpuso excepciones, corresponde entonces de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. aplicable por analogía en los juicios laborales, seguir adelante con la ejecución, ordenar se practique la liquidación de crédito y las costas, lo que se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la irregularidad en la notificación del curador ad litem designado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, según las consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la COMERCIALIZADORA VIÑA DEL MAR S.A.S., de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos establecidos en el Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los asuntos laborales.

CUARTO: PRACTICAR por secretaria la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA